

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0187/2019

**EXPEDIENTE: 027/2017 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0187/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, mediante acuerdo de 2 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en el que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

ejecutoria de 2 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, en el expediente número 1/2020 al considerar:

“...

*Sin embargo, el argumento f relativo a que no existe plazo para la presentación de la demanda de nulidad es **fundado**, en atención a la causa de pedir.*

Conforme a los artículos 5°, 6° y 7°, fracciones IV y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dentro de los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo se encuentran, entre otros, constar por escrito y con la firma de la autoridad que lo expida, y de ser recurrible, la mención de los recursos procedentes.

Asimismo, que la validez de todo acto administrativo se presume, mientras no se declare su nulidad por la autoridad competente y que será exigible a partir de que surta efectos su notificación legal.

En atención con la notificación del acto administrativo, los artículos 24, 25, 27 y 29 de la mencionada ley, previenen que debe hacerse personalmente; mediante oficio con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar su recepción; por edicto, y tratándose de actos distintos a los señalados pueden hacerse por correo certificado, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax o correo electrónico, resguardándose en el expediente, constancias de recepción y envío.

En cuanto a las notificaciones personales, deben practicarse en el domicilio del interesado, de la cual debe dejarse razón debidamente circunstanciada en el expediente.

Y que toda notificación surte sus efectos al día siguiente de realizada y las practicadas de manera irregular, a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Precisada la naturaleza y forma de notificación de los actos administrativos, del artículo 136, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se obtiene que el plazo para presentar la demanda de nulidad es de treinta días hábiles, el cual se cuenta a partir de:

- a). El día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto combatido; o*
- b). El día siguiente a aquél en que **conste fehacientemente** que el o los interesados tienen conocimiento del acto.*

Conforme con lo expuesto, para iniciar el cómputo respectivo, se parte del momento en el que el gobernado tiene noticia del acto impugnado, ya sea por su notificación o porque tiene conocimiento del mismo.

Sin embargo, al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo del plazo de presentación de la demanda, deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, dado que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento fehaciente y completo del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación, ya que en tratándose de la notificación de la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer una determinación, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas, en cambio el conocimiento de la resolución se refiere a los procedimientos en donde nos establece la notificación o, en su caso, distintos a aquél de donde emane el acto reclamado.

Se cita como apoyo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 30/2007 de la Primera Sala del tribunal Máximo del País, consultable en la página doscientos ochenta y seis, tomo XXV, mayo de dos mil siete, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172550, del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.

En el entendido que cuando el gobernado tenga conocimiento del acto, la propia norma previene que debe ser respecto de su contenido y debe constar fehacientemente.

Tal supuesto acontece cuando el gobernado tiene conocimiento pleno del acto impugnado, esto es, cuando por cualquier medio distinto a la notificación, tiene conocimiento, aunque sea mínimo, de los requisitos para la validez de dicho acto, como podrían ser la naturaleza del procedimiento que originó dicho acto, y sus fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para emitirlo; lo que indudablemente posibilita al gobernado impugnarlo mediante los medios legales.

Ahora, de la resolución reclamada se obtiene que la autoridad responsable confirmó el desechamiento de la demanda, porque el quejoso manifestó conocer del acto impugnado el uno de septiembre de dos mil quince y presentó su demanda el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; esto es, con posterioridad al plazo previsto en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para ello, consideró que el gobernado, aquí quejoso, realizó su petición de manera verbal y recibió su respuesta de manera inmediata por parte de la autoridad municipal, quien le expuso las razones por las que no era procedente otorgarle el paso, por lo que existe respuesta de la autoridad de manera verbal; que a partir del conocimiento del acto administrativo verbal, inició el plazo de treinta días para presentar la demanda de nulidad, sin que lo hiciera oportunamente.

Sin embargo, no consta en autos que la demandada, hiciera del conocimiento del gobernado, los requisitos mínimos de validez del acto impugnado.

Ello, porque como lo reconoce la propia autoridad responsable el acto impugnado fue emitido verbalmente por la autoridad demandada, en presencia del ahora quejoso, a quien, conforme se desprende de la demanda de nulidad, le externó que mientras durara como Agente Municipal no le permitiría el paso, que lo demandara ante quien quisiera, porque la Comisión

de Ciudadanos le indicó que no se le concediera el uso de la servidumbre de paso, así como que seguía las instrucciones de las autoridades ejidales.

Empero, las razones dadas por la autoridad responsable no constituyen prueba fehaciente de que el gobernado tuvo conocimiento completo del acto impugnado, ya que no se aprecia de las constancias de autos que le expresara los fundamentos y motivos que tuvo para negar el paso del gobernado, como tampoco le expresó en qué consistían las órdenes que cumplía del Consejo de Ciudadanos y de las autoridades ejidales; ni que hiciera de su conocimiento si procedía o no recurso alguno en contra de dicha determinación.

Por tal razón, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad, no debe tomarse en consideración la manifestación que al respecto realizó el promovente, dado que aun cuando dijo conocer el acto reclamado desde el uno de septiembre de dos mil quince, no se aprecia que ese conocimiento fuera de manera fehaciente, esto es, que el interesado conociera los fundamentos y motivos legales que tuvo la autoridad para impedirle el paso de sus camiones.

En ese tenor, al no constar fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento completo del acto impugnado, la fecha que se debe considerar para el cómputo del plazo respectivo, es la de la presentación de la demanda.

Al no considerarlo así, la autoridad responsable violó las formalidades del procedimiento en perjuicio del quejoso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Job Noé García Montes, contra la resolución reclamada a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 187/2019, para que:

- 1. **Deje** insubsistente la resolución reclamada.
- 2. **Dicte** otra en la que:
 - a). **Reitere**, por una parte, las consideraciones que no fueron motivo de la concesión.
 - b). **Considere** que, en el caso, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, la fecha en que el administrado dijo conocer el acto impugnado, no debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad, sino la fecha de presentación de la demanda.
- 3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0027/2017**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*”.

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, precisó:

“...

En ese tenor, al no constar fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento completo del acto impugnado, la fecha que se debe considerar para el cómputo del plazo respectivo, es la de la presentación de la demanda.

Al no considerarlo así, la autoridad responsable violó las formalidades del procedimiento en perjuicio del quejoso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En consecuencia, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Job Noé García Montes, contra la resolución reclamada*

a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 187/2019, para que:

1. **Deje insubsistente la resolución reclamada.**
2. **Dicte otra en la que:**
 - a). **Reitere**, por una parte, las consideraciones que no fueron motivo de la concesión.
 - b). **Considere** que, en el caso, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, la fecha en que el administrado dijo conocer el acto impugnado, no debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad, sino la fecha de presentación de la demanda.
3. **Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda."**

Ante tal consideración y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, en plenitud de jurisdicción, se resuelve en consecuencia en los siguientes términos:

QUINTO. Resulta necesario precisar que el recurrente no expresa agravios en forma clara ni precisa, concretándose a generalizar en dos apartados el primero referente a "HECHOS" y el segundo a "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN", lo que pudiera considerarse como antecedentes de las afectaciones que pretende hacer del conocimiento de esta Sala Superior; por tanto, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en aras posibilitar el acceso a la justicia, se procederá a extraer de los hechos y conceptos de impugnación, las expresiones formuladas por el recurrente con la finalidad de interpretar el agravio que considera fue ocasionado por la Primera Instancia.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta Novena Época, con registro 186809, Tomo XV, Junio de 2002, página 446, de rubro y texto siguiente:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Canelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

Señala el recurrente, que el 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, presentó ante el Juez Civil del Distrito de Etla, Oaxaca, juicio Sumario de Servidumbre de paso, al que recayó el número de expediente 621/2015, juicio en el que demandaba a diversas autoridades, manifestando que el Juez de lo Civil declinó competencia y remitió los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXI, con sede en esta Ciudad de Oaxaca, mismo que formó el expediente 841/2016, el cual se declaró incompetente, remitiendo los autos al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, correspondiendo conocer del mismo a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, misma que le asignó el número de expediente 0027/2017.

Refiere que la Segunda Sala de Primera Instancia también se declaró incompetente, interponiendo el quejoso recurso de revisión en el que la entonces Sala Superior confirmó la determinación de primera instancia, haciendo valer el juicio de amparo, el cual le fue concedido para el efecto de dar el trámite correspondiente a su escrito de demanda; por lo que la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, revocó el auto de la Segunda Sala Unitaria y ordenó que una vez analizado el escrito de demanda y verificado que se colmaran los requisitos de la demanda previstos en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se pronunciara sobre su admisión.

Argumenta que la Primera Instancia hizo valer circunstancias innecesarias como son corregir la demanda y señalar la fecha en que se enteró del acto generador de la demanda, dictando el acuerdo de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el que resolvió que al haberse señalado como fecha de conocimiento del acto el primero de septiembre de 2015 dos mil quince, y presentado la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXI, el 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la demanda fue presentada en forma extemporánea, al no constar en autos que la demanda fuera recibida en la fecha señalada por el recurrente, desechando la demanda y archivándose el asunto como concluido.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Considerando el recurrente se trata de una mala apreciación del artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la fecha de presentación de la demanda, y no tomando como base la Ley vigente de Procedimiento y Justicia Administrativa, aplicando en su perjuicio una nueva Ley en forma retroactiva, vulnerando con ello el artículo 14 de la Constitución Federal.

Refiere que la caducidad a que se hace referencia en el acuerdo combatido, no procede porque la demanda inicial se presentó ante el Juez Civil del Distrito de Etla, el 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince y fue éste quien se declaró incompetente y remite los autos al Tribunal Agrario, razón por la cual no comparte el criterio de la Primera Instancia, respecto a la presentación de la demanda el 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis y que por tanto el término para la presentación de la demanda precluyó el 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince; argumento con el que no está de acuerdo.

Señala que el auto combatido es violatorio de su garantía de legalidad jurídica a que hacen referencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al considerar se aplica en su contra en forma retroactiva la Ley de Justicia Administrativa para el Estado que inició su vigencia el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, cuando se debió aplicar la que se encontraba vigente en la fecha que señala de conocimiento del acto.

Refiere que en el caso concreto se está configurando una negativa ficta de la demanda y del acto que generó la existencia del juicio, por tanto, considera la demanda no tiene plazo de preclusión como se lo quiere aplicar la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, siendo inconstitucional el desechamiento de su demanda, en base a una ley posterior al acto generador de la misma, careciendo además de motivación y fundamentación.

Son SUSTANCIALMENTE FUNDADOS los agravios expresados por el recurrente.

De las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte a fojas 156 a 164, escrito inicial de demanda, y precisamente a foja 158 último párrafo consta lo siguiente:

“El actual agente municipal de San Sebastián Xochimilco Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, se opuso físicamente para que los vehículos de mi propiedad y de mi hijo no se utilicen en la carretera troncal y consecuentemente mis productos como es arena y grava, no puedan ser transportados por los vehículos de mi propiedad y de mi hijo, en esa carretera troncal, ya previamente establecida desde hace más de sesenta años, y así en forma arbitraria coloca una pluma que sirve como obstrucción al paso, para que no pasaran los vehículos, como del vehículo propiedad de mi mandante, el agente municipal de San Sebastián Xochimilco Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca; (sic) me externo (sic) que mientras el (sic) durara como agente municipal, no me permitiría el uso de la servidumbre de paso, que yo lo demandara ante quien quisiera, pero que a él la Comisión de Ciudadanos le habían indicado, que no me concediera el uso de la servidumbre de paso, y que por ello, coloco (sic) una pluma que impide el paso a la altura en donde pasaba el ferrocarril Oaxaca-Puebla, y que también estaba siguiendo las indicaciones que el tenía, de las autoridades ejidales de su poblado, como de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca; esta charla fuerte que tuve con el agente municipal fue video grabada por el mismo y por su servidor en mi teléfono celular ...”

Esta autoridad me manifestó que el impedimento al paso provenía de la asamblea de ciudadanos que él representa, del poblado de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, del Comisariado de Bienes Ejidales y Comunales de la misma población, por indicaciones precisas del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca y de las autoridades ejidales y comunales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca. ...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el actor en el juicio de nulidad formuló una petición de manera verbal dirigida al Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca y que al no existir a la fecha de presentación de la demanda respuesta por escrito por parte de la autoridad demandada, se advierte la posibilidad de existencia de negativa ficta, dado que la Ley de Justicia Administrativa establece en el artículo 7, los elementos y requisitos de validez, entre los cuales destaca el que debe constar por escrito.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 136, de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que cuando se impugne la negativa ficta, el interesado podrá presentar su demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa.

Por lo que al no existir prueba fehaciente de que el recurrente tuvo conocimiento completo del acto impugnado ya que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad a la que pretende demandar expresara los fundamentos y motivos que tuvo para negar el paso, ni expresó en que consisten las ordenes que cumplía del Consejo de ciudadanos y de las autoridades ejidales, ni que hiciera de



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

su conocimiento si procedía o no recurso alguno en contra de su determinación.

Por tal razón, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad, no debe tomarse en consideración la manifestación que al respecto realizó el promovente, dado que aun cuando dijo conocer el acto reclamado desde el uno de septiembre de dos mil quince, no se aprecia que ese conocimiento fuera de manera fehaciente, esto es, que el interesado conociera los fundamentos y motivos legales que tuvo la autoridad para impedirle el paso de sus camiones. Lo que no tomó en consideración la primera instancia irrogando el agravio esgrimido por el recurrente, de ahí lo SUSTANCIALMENTE FUNDADO de su agravio.

De tal manera que, al no haberlo considerado de esta forma la Primera Instancia, irrogó el agravio aducido; por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el auto recurrido, para quedar como sigue:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el dos de abril de dos mil diecinueve, el escrito de *********, **quien promueve por sí y como Apoderado *******, como lo acredita con las copias certificadas del instrumento notarial ciento veintidós mil ciento ochenta y cinco, volumen mil novecientos setenta y seis, pasado ante la fe del notario público número treinta y ocho en el Estado de Oaxaca: Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quater, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 81, 82, fracción I, 83, 84, 85, 96, fracción I, 114, 115, 116, 118, 119, 126, 133, 134, 136, primer párrafo, 146, 147, 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se **ADMITE** a trámite la demanda; motivo por el cual se le tiene demandando al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, y al Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca; demandando a ambas autoridades la nulidad la configuración de la negativa ficta recaída a su petición de libre tránsito de los vehículos de su propiedad y de su poderdante, de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, así como la

nulidad de la misma. Por admitidas las **pruebas** que ofrece y exhibe, sin que haya lugar a admitir la identificada con el número 1, al tratarse de la confesional en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que la contesten dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 153, de la Ley en cita; **requiéraseles** para que al momento de contestar la demanda, adjunten copias de la misma y de los documentos que acompañen, para cada una de las partes, según lo prevé el artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Se tiene a la actora, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 fracción V, 6 fracciones VII, XX última parte, XL, 7 fracción II último párrafo, 10 fracción III, 12, 49 fracción XI, 50, 56, 57 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entro en vigor el tres de mayo de dos mil dieciséis, y con el fin de respetar la secrecía de la parte actora, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también comuníquesele al administrado el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final.- - - - -

Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

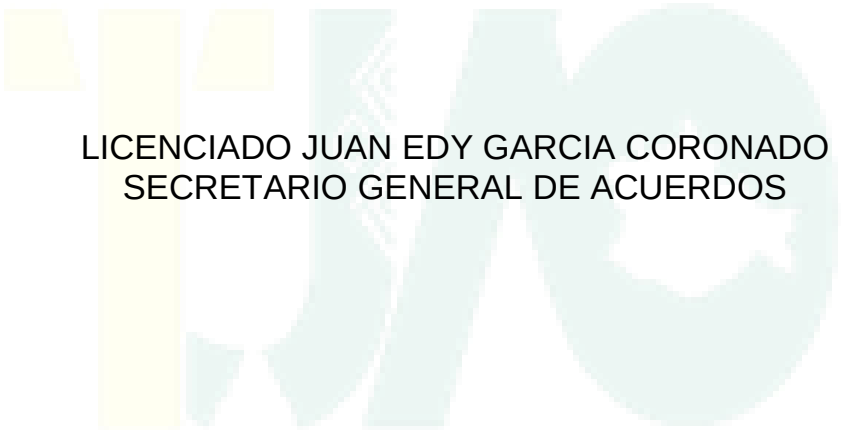
**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE**

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.



LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA